

## **LOS USOS DE LA CULTURA EN EL DISCURSO LEGISLATIVO SOBRE PATRIMONIO CULTURAL EN ESPAÑA.**

### **Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección**

**Beatriz Pérez Galán**

Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

[beatrizp@fsof.uned.es](mailto:beatrizp@fsof.uned.es)

#### **THE USES OF CULTURE IN THE LEGISLATIVE SPANISH DISCOURSE ON CULTURAL HERITAGE. An anthropological view to legal figures of Protection**

**Resumen:** En esta contribución se reflexiona sobre los conceptos de cultura y de patrimonio cultural y los nuevos usos que ambos experimentan en el contexto global. Para ello se realiza un análisis comparativo del tratamiento recibido en la legislación estatal y autonómica por el patrimonio considerado específicamente antropológico (folklórico, tradicional y/o popular, etnológico, etnográfico) y se recopilan las nuevas categorías de protección para este tipo de bienes, a menudo de carácter inmaterial. A propósito de esta comparación se sugiere que una de las contribuciones clave que la antropología social y cultural puede realizar en el debate patrimonialista, reside en el estudio de los procesos de participación y en los usos sociales que los actores otorgan a estas manifestaciones.

**Abstract:** This article discusses concepts of culture and cultural heritage, and new uses that both experiment in a global context. Regarding this, it is compiled and compares the number of current legal figures of protection raised in the last two decades in the Spanish legislation for that cultural heritage considered more properly “anthropologic” (that is to say, ethnographic, ethnologic, popular or traditional). It is suggested that one anthropological contribution to this topic consists of the study of local participating processes on using and negotiating with this type of cultural heritage.

**Palabras clave:** Cultura. Patrimonio Antropológico. Legislación. Comunidades autónomas. España  
Culture. Anthropological Heritage. Regional Legislation. Spain.

## I. Patrimonio cultural y gestión de la cultura

“La cultura como recurso es mucho más que una mercancía: constituye el eje de un nuevo marco epistémico donde la ideología y buena parte de lo que Foucault denominó sociedad disciplinaria (por ejemplo, la inculcación de normas en instituciones como la educación, la medicina, la psiquiatría, etcétera) son absorbidas dentro de una racionalidad económica o ecológica, de modo que en la `cultura´ tienen prioridad la gestión, la conservación, el acceso, la distribución y la inversión” (Yúdice, 2002:13).

En la actualidad el creciente interés en torno a la gestión de la cultura, y por extensión del patrimonio cultural en sus manifestaciones tangibles e intangibles, se ha convertido en un lugar común en el discurso de las instituciones públicas o privadas a nivel local, nacional e internacional. Las principales líneas de debate teórico en relación con el uso y gestión del patrimonio cultural giran hoy en torno a su valor como instrumento de desarrollo económico, equilibrio territorial y motor de crecimiento generalmente asociado al turismo (Yúdice, 2002; Aguilar y Amaya, 2007; García, 1999). Esta interpretación descansa, como señala Yúdice, en una suerte de consenso desde el que se invoca la potencialidad de la cultura como recurso para resolver una cantidad de problemas que antes se ubicaban en el ámbito de la economía y de la política. Desde esta perspectiva problemas sociales contemporáneos como la pobreza, el desarrollo rural, los conflictos interétnicos y el fortalecimiento de la sociedad civil, por mencionar solo algunos de los más acuciantes, remiten hoy al ámbito de la cultura (2002:13).

Son múltiples los autores que han analizado los nuevos usos económicos y políticos del concepto de cultura como el resultado de un conjunto de dinámicas globales que han supuesto, entre otras cosas, la clausura definitiva de una concepción falsamente estable, cerrada, homogénea y susceptible de ser descompuesta en unidades de estudio aisladas y separadas del contexto global. Entre otros procesos de naturaleza sociopolítica, económica y cultural, esas dinámicas producen simultáneamente fenómenos de centralización -entendida como concentración en el ámbito del capital, del poder, de la riqueza y del saber-, y de descentralización mediante la formación de nuevas comunidades culturales a nivel local, regional y nacional; de universalización y homogeneización cultural y, al mismo tiempo, de particularización como la expresada por los movimientos sociales de carácter multicultural que reclaman el valor de la diversidad (Friedman, 1992; Beck, 1998; Hannerz, 1998; Appadurai, 1996). Para captar la naturaleza de estos fenómenos aparentemente paradójicos y contradictorios se propone hacer hincapié en una perspectiva de análisis de la cultura que no sea reductiva ni excluyente, y que implique pensar no sólo en lo que el mercado destruye sino también en cómo suceden los procesos de reapropiación cultural en los que esas manifestaciones se recomponen (Friedman, 1994; Beck, 1998; Robertson, 2003)<sup>1</sup>.

Buena parte de las reflexiones sobre las transformaciones que la cultura experimenta en el contexto global han sido extrapoladas y utilizadas en el debate patrimonialista, a menudo utilizando ambos términos como sinónimos. De modo análogo a lo señalado por Yúdice respecto a la cultura como recurso, desde los años noventa en España la activación patrimonial ha sido contemplada por las distintas administraciones como “la solución” a los más diversos problemas. El patrimonio aparece así indistintamente ligado a planes de desarrollo

---

<sup>1</sup> Para explicar esos procesos de apropiación cultural producidos globalmente y localmente definidos, Beck (1998) utiliza el término de “relocalización”. Por su parte, Robertson (1995) incide en la relación local-global en la que se inscriben con el neologismo “glocalización”. García Canclini (1999) se interesa por la producción de identidades híbridas, cosmopolitas y transnacionales, y Friedman (1994) hace hincapié en el sistema global como contexto necesario en el que surge la conciencia de la diferencia y la identidad de grupos humanos.

económico, de activación identitaria, y de freno a la migración en las áreas rurales (Quintero, 2005:73). Los nuevos usos económicos que experimenta el patrimonio cultural, sobre todo aquellos que lo posicionan como un recurso vital en relación al turismo, han dado lugar a dos concepciones contrapuestas de utilidad en esta contribución.

Por un lado, una perspectiva de corte pragmático y utilitarista del patrimonio en la que podríamos situar al conjunto de profesionales relacionados con la gestión de la cultura como animadores, mediadores culturales, empresarios, agentes de desarrollo local, geógrafos, economistas y, en menor medida, antropólogos. Aunque con importantes matices, se interesan y participan de las transformaciones experimentadas por el patrimonio en el ámbito del mercado y señalan la evolución producida en el concepto desde una consideración meramente historicista a otra más dinámica en el que se enfatiza su carácter construido y sus usos sociales, políticos y económicos. Desde esta perspectiva, el patrimonio antropológico en general y el inmaterial en particular, se muestran a menudo como la idea salvadora para superar visiones elitistas, etnocéntricas y tradicionalistas reacias al cambio.

Por otro lado, una postura crítica compartida por un conjunto de investigadores y antropólogos desde la que se defiende la cultura como patrimonio frente a la mercantilización o comoditización<sup>2</sup> que ciertas manifestaciones experimentan en el ámbito del mercado. Se cuestiona la puesta en valor de ciertos bienes y manifestaciones por las administraciones como un modo de cosificación que resta autenticidad a la cultura. Desde esa perspectiva se recriminan los procesos de tangibilización del patrimonio inmaterial promovidos desde la UNESCO que servirían “para introducir en el circuito de lo explotable a aquellos pueblos y culturas que no tienen monumentos ni artesanías de interés (...) y para reducir a archivos de voz y video lo que aún no había adquirido formato de mercancía típica” (Viana, 2005:27). Esta perspectiva refleja un cierto atrincheramiento en posturas academicistas sobre la cultura por lo que, a pesar de su defensa de los individuos frente a los procesos de cambio, a menudo éstos aparecen como meras víctimas de planes de desarrollo rural, dictados y ejecutados por las administraciones que hacen uso del patrimonio como una herramienta política y económica al servicio del poder.

Para entender las transformaciones que ha experimentado en el discurso legislativo el patrimonio que englobamos en esta contribución bajo la denominación de “antropológico” (ya sea titulado en la ley como etnográfico, etnológico, tradicional, popular ó inmaterial), y reconociendo la complejidad que entraña su tutela y gestión, proponemos interpretarlo como un espacio de conflicto, una “arena” en la que convergen y se enfrentan intereses contrapuestos (García, 1999; Aguilar, 2003; Santamarina, 2005; Quintero, 2005; Pérez, 2008). Desde nuestro punto de vista, esta noción de patrimonio implica asumir que se trata de una construcción social y política resultado de la selección dinámica de elementos culturales considerados en un momento determinado como “propios”, en función de criterios a menudo definidos arbitrariamente como la antigüedad y la vigencia históricas, la procedencia y la territorialidad. Dicho de otro modo, el contenido de esa selección -el tipo de bienes patrimonializados-, como los criterios que la sustentan, quienes intervienen en ella -políticos y administraciones públicas, científicos y expertos- y los usos que le atribuyen -como recurso económico, como factor de cohesión social, como recurso político, identitario-, son fenómenos socioculturales normalizados e institucionalizados y reapropiados por un conjunto diverso de actores.

En esta oportunidad nos ocupamos de revisar, agrupar y comparar el tratamiento dispensado al patrimonio antropológico en la legislación estatal y autonómica. Queda por hacerse

---

2 Del inglés *commodity* (mercancía, producto): neologismo que indica el proceso por el cual ciertas manifestaciones culturales son convertidas en recurso económico en el ámbito del mercado. Para Yúdice, la conversión de la cultura en un recurso es un proceso que va más allá de una mera mercantilización cuando afirma que: “constituye el eje de un nuevo marco epistémico, una nueva racionalidad económica o ecológica” (2002:13).

un estudio global de este patrimonio que trascienda el discurso normativo y lo contraste con la práctica de los bienes protegidos a nivel autonómico y con los usos sociales, económicos y políticos que lo significan localmente<sup>3</sup>.

## II. Algunas consideraciones metodológicas

Las fuentes utilizadas para elaborar este estudio son básicamente de orden normativo. Concretamente se ha analizado el conjunto de leyes y disposiciones legales sobre el patrimonio histórico y/o cultural promulgadas desde 1985 y hasta 2007. Además, se han considerado otras normas posteriores o anteriores que completan o modifican parcialmente su contenido en materia de patrimonio etnográfico, etnológico e inmaterial. La información contenida en las leyes ha sido acompañada y completada con búsquedas en las páginas *web* de las Consejerías de Cultura de cada comunidad, con el objetivo de contrastar el plano normativo de los textos legales con el listado de bienes y manifestaciones de interés cultural efectivamente protegidas o con expediente de incoación.

Uno de las dificultades principales para cumplir con ese objetivo ha sido el hecho de que, hasta comienzos de 2008, fecha en la que se concluyó la fase de recopilación de datos para esta investigación, solo dos comunidades -Castilla y León y Andalucía- disponían de los correspondientes catálogos de Bienes de Interés Cultural (BICs) en los que se incluyen los relativos al patrimonio etnográfico y etnológico. En el resto de comunidades, aunque prescritos por las leyes autonómicas, o no se habían puesto en marcha o su información aún no había sido informatizada y puesta a disposición pública. Este comedimiento en el registro y catalogación de bienes específicos, contrasta con la efervescencia de leyes y categorías de protección desatada en las dos últimas décadas en la legislación autonómica.

Por otro lado, en aquellos casos en los que estos bienes están catalogados, es notable la selección que se hace de algunos de ellos en detrimento de otros. Un ejemplo paradigmático del valor residual que todavía se otorga a este patrimonio en España lo encontramos en la escueta información ofrecida a través de la página *web* de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura. A pesar de la extraordinaria cantidad y calidad de estas manifestaciones, en el apartado relativo a patrimonio inmaterial se menciona “el Misterio de Elche” y “la Patum de Berga”, los dos únicos bienes declarados como “Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial”, programa de la UNESCO dedicado al reconocimiento y la protección de este patrimonio<sup>4</sup>.

Algo similar ocurre a nivel autonómico. A pesar de que han pasado más de veinte años del reconocimiento de figuras de protección del patrimonio etnológico y etnográfico en las leyes autonómicas de Andalucía, País Vasco, Castilla-La Mancha, por citar solo algunas de las primeras en desarrollar su normativa, no apenas suman una decena de bienes declarados entre todas ellas.

Al escaso interés mostrado por las administraciones hacia este patrimonio, hay que su-

---

3 Los resultados de esta investigación se enmarcan en el Proyecto de Excelencia en Investigación de la Junta de Andalucía “Estudio comparado de las políticas de protección del Patrimonio Histórico en España”, (P05-620-HUM). Este proyecto, conformado por un equipo interdisciplinar del que forma parte la autora, perseguía analizar las diferentes políticas de protección puestas en marcha en España por parte de las diferentes administraciones estatales y autonómicas, así como por las instituciones privadas más relevantes, con competencias en materia de Patrimonio Histórico, para, a partir de dicho análisis, poder evaluar, comparar y difundir dichas políticas desde los referentes científicos que definen la protección del Patrimonio Histórico a nivel internacional.

4 La UNESCO dedica dos programas al reconocimiento y la transmisión del patrimonio oral e inmaterial: “Obras maestras del Patrimonio Oral e Intangible de la Humanidad” y “Tesoros Humanos Vivos”. El primero ha sido integrado desde 2003 a la lista de de Patrimonio Mundial Inmaterial desarrollada por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. El segundo implica el reconocimiento de aquellos individuos que poseen en sumo grado los conocimientos y técnicas necesarias para interpretar o recrear determinados elementos del patrimonio cultural inmaterial (<http://www.unesco.org/culture>)

mar la dispersión de instituciones que se encargan de su tutela así como la lentitud para ponerlas en marcha. Así, mientras que cada ley contempla la creación de una Dirección Técnica o similar encargada de la gestión y catalogación de estos bienes, pueden pasar años (cinco de media) hasta que se dota del personal y de los recursos necesarios para ponerse en marcha. En otros casos el tiempo de espera es, todavía, impredecible. Frente a la escasa dotación de recursos para la creación de instancias culturales dedicadas a la tutela y gestión del patrimonio, se han multiplicado los agentes privados y públicos que promueven procesos de patrimonialización desde otras instancias: Ministerios y Consejerías de Territorio e Infraestructuras, de Turismo, de Agricultura y Pesca, de Trabajo, por citar solo algunos de ellos (Quintero, 2005:72).

Por último mencionamos la exclusión deliberada de esta recopilación y comparativa de leyes de las medidas de protección en materia lingüística. Aunque la lengua es obviamente uno de los bienes constitutivos más importantes del patrimonio, como así se reconoce en las leyes de la mayoría de las comunidades autónomas (País Vasco, Galicia, Asturias, Valencia, Cataluña, Navarra, Baleares, Canarias y Extremadura entre otras), la amplitud y los matices de orden político de las medidas dispuestas merecería por sí sólo un estudio en profundidad en cada caso, lo que excede los objetivos de esta recopilación.

### **III. Los antecedentes: La ley de Patrimonio Histórico en España (1985). La tradición como criterio.**

Durante el periodo preconstitucional en la legislación española no se encuentra una idea claramente delimitada del patrimonio etnográfico ó etnológico sino más bien aproximaciones fragmentarias que lo caracterizan como “lo antiguo”, “lo pintoresco” y “lo tradicional”, provenientes de la tradición folclorista del siglo XIX (García, 1998; Díaz, 2005).

Tres son las referencias a este tipo de bienes que aparecen en la normativa española antes de 1985 y que anticipan su tratamiento posterior:

El Real Decreto de 9 de Agosto de 1926, en el que se utilizan conceptos como “lo típico” y “lo pintoresco” para referirse a aquellas manifestaciones patrimoniales que no son fácilmente encajables en el patrimonio histórico monumental.

La Ley de Presidencia de 1933, sobre conservación y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional, en el que se establece por primera vez la condición de la antigüedad de un siglo para la consideración patrimonial de las manifestaciones consideradas “típicas” y “pintorescas”.

El Real Decreto de 12 de Julio de 1953, en el que aparece por primera vez el término “etnográfico” junto al de “folklórico” y se insiste en el criterio de antigüedad.

El concepto “patrimonio etnográfico” aparece por primera vez como un ámbito autónomamente delimitado en la ley Española de Patrimonio Histórico de 1985 en su título VI, el más breve de todos. Esta ley, marco jurídico de las promulgadas en el ámbito de cada una de las comunidades autónomas a partir de 1990, constituye el primer intento de responder al problema de la dispersión jurídica causada por la creación de nuevas figuras en cada región por no existir una norma general. Siguiendo las recomendaciones dictadas por la UNESCO en 1972<sup>5</sup>, esta ley se propone ampliar la protección de bienes recogidos en la normativa an-

<sup>5</sup> Concretamente nos referimos a la “Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural” de la UNESCO (1972). En su artículo primero se fija el criterio de materialidad en la protección del patrimonio cultural (monumentos, grupos de edificios y sitios), objeto de explotación en el contexto de la descolonización del “Tercer Mundo”.

terior y atribuir competencias administrativas a cada una de las comunidades autónomas “en el fomento de sus propias culturas a través de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad” (Ley 16/1985). Como señala José L. García, la Ley de Patrimonio Histórico de 1985 respondería a la necesidad de valorar las peculiaridades culturales de cada comunidad como elementos legitimadores no sólo de su propia existencia, sino también de las diferencias con las demás autonomías (1998:11).

En esta ley se crean las categorías jurídicas de protección “*bienes muebles e inmuebles de carácter etnográfico*”-artículo 46-, incluidas dentro de la más genérica de patrimonio histórico y se mantiene el criterio de un siglo de antigüedad para seleccionar esos bienes. En el artículo 47 se precisa la definición de este tipo de bienes al señalar que se trata de expresiones materiales “resultado de conocimientos transmitidos de forma consuetudinaria y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos” (Ley 16/1985). Materialidad, antigüedad fechable, transmisión consuetudinaria e identificación con una comunidad o pueblo originarios son los criterios que caracterizan a la cultura tradicional ó popular constituida en objeto del patrimonio etnográfico. Su valor, considerado residual frente al de la “gran cultura” de la que se ocupa el resto de la ley, se define por contraposición a aquella. En las leyes autonómicas de patrimonio histórico, artístico y/ o cultural prevalecerán estos criterios, convenientemente adaptados a las singularidades de cada una.

#### **IV. La legislación autonómica sobre patrimonio etnográfico, etnológico e inmaterial. De la cultura como tradición a la cultura como recurso (1990-2007)**

“Las disposiciones legales y la política de las instituciones sólo a duras penas se ajusta en nuestro país a los términos y conceptos de uso más corriente en la antropología moderna. Las normativas y leyes copian o reproducen otras anteriores, en un acarreo sin criterio de párrafos de una y otra época que se van superponiendo como estratos del pasado, y, de este modo, la legislación sobre el ahora llamado “patrimonio cultural” constituye –en gran medida- una síntesis de ideas y tópicos sobre la cultura diseminados a lo largo de más de un siglo” (Díaz, 2005:23).

Una aproximación comparativa a las leyes autonómicas de patrimonio promulgadas entre 1990 y 2007 en materia de patrimonio antropológico pone de manifiesto un conjunto de características compartidas de las que nos ocupamos en este apartado<sup>6</sup>.

Una de las primeras particularidades que salta a la vista es el uso indistinto de los adjetivos “etnológico” y “etnográfico”, a pesar de que ambos términos no significan exactamente lo mismo<sup>7</sup>. Así, en ocho comunidades autónomas (Castilla-La Mancha; Cataluña, Valencia, Madrid, Islas Baleares, Extremadura, Castilla y León y en la comunidad foral de Navarra) el título de la ley referido a este tipo de bienes los considera como “patrimonio etnológico”, mientras que en las nueve restantes (País Vasco, Andalucía, Galicia, Cantabria, Aragón,

6 El grueso de la información referida a este patrimonio se encuentra contenida en varios títulos y artículos de las leyes autonómicas: en el “preámbulo” y en la “exposición de motivos”, en los cuales se explica el tipo de bienes que componen el patrimonio histórico y/o cultural de esa comunidad y se define de forma razonada en qué consiste cada uno de ellos; en el título dedicado a las “categorías de protección” donde se describe el tipo de bienes susceptibles de ser protegidos y bajo qué categorías; y, por último, en el dedicado a los patrimonios considerados “menores” o “específicos”, dentro de los cuales se contempla el patrimonio etnográfico o etnológico de forma autónoma, y otras como un adosado al arqueológico, paleontológico, industrial y/o documental.

7 Siguiendo la distinción aplicada en antropología, Moncusí señala que “etnográfico” connota el estudio y la descripción empírica de las prácticas y conocimientos de un grupo humano en particular; mientras que “etnológico” hace referencia al conocimiento general de ese grupo (2005: 227).

Canarias, Asturias, La Rioja y Murcia) se utiliza la denominación “etnográfico”.

El uso legislativo indistinto de ambos adjetivos no parece obedecer ni a un criterio temporal -ambos están presentes desde las primeras leyes promulgadas en 1990 hasta las últimas-, ni tampoco corresponder con la denominación genérica que recibe el patrimonio en la ley -histórico y/o cultural-.

El tipo de bienes que se incluyen tanto en el patrimonio etnológico como en el etnográfico así como el tratamiento conceptual que se les dispensa es prácticamente idéntico. De modo amplio, se refieren al conjunto de actividades, conocimientos y prácticas [intangibilidad] que son expresión de la cultura tradicional [sin fecha ni autor conocido], de un grupo de un grupo humano [sujeto colectivo: ya sea comunidad, nación o pueblo], asentado en un territorio [el de la comunidad autónoma ó región] y cuya transmisión es oral. Si comparamos esta caracterización por un lado con la utilizada desde los años setenta por la UNESCO al referirse al patrimonio etnológico -adjetivo utilizado de forma preferente en el ámbito internacional- y, por otro, con la dispensada por la ley nacional de 1985 al patrimonio etnográfico, observamos que se trata de criterios básicamente coincidentes. Así definido, este patrimonio comprendería un elenco de manifestaciones culturales tales como: “lengua, literatura, música, danza, juegos, mitología, ritos, costumbres, artesanía, arquitectura, otras artes y valores transmitidos de forma oral, todos los cuales se consideran constitutivos de la identidad cultural de los pueblos” (Moncusí, 2005:228). Los autores que se han referido a este uso sinónimo señalan que se trata de un simple reemplazo terminológico de otra serie de conceptos anteriores como “folklore”, “cultura popular” y “cultura tradicional” paulatinamente suplantados por “patrimonio cultural” y, dentro de él, por el de “patrimonio etnográfico” ó “etnológico” (García, 1998; Prat, 1999; Díaz, 2005).

El uso confuso y arbitrario de términos por la normativa autonómica y la propia evolución del concepto de patrimonio cultural en los últimos años incide sobre todo en los bienes intangibles y los inmuebles, los más afectados por la proliferación y dispersión de las categorías de protección. Una recopilación de los títulos de las leyes autonómicas en materia de patrimonio etnográfico/etnológico/inmaterial arroja al menos cinco figuras distintas para designar el mismo tipo de bienes con muy escasos matices: de los *bienes etnográficos inmaterial* de las leyes de País Vasco y Aragón; pasando por la de *bienes inmaterial con valor etnográfico* empleadas en las leyes gallega, cántabra y riojana; a los *bienes etnológicos de interés cultural inmaterial* de Islas Baleares; ó la más moderna de *bienes intangibles* de la ley extremeña, hasta la más reciente de Navarra que se decanta por la categoría de *bienes etnológicos inmaterial*. En todos los casos mencionados, la caracterización que se hace del tipo de bienes que incluye se ajusta casi milimétricamente a la definición referida de “conjunto de actividades, usos y costumbres representativos de la cultura tradicional...”.

La segunda característica que resalta de la comparativa entre las leyes autonómicas en materia de patrimonio antropológico deriva precisamente de la anterior. El uso confuso e indiscriminado de términos presente en el conjunto de leyes, decretos, disposiciones y categorías jurídicas de protección a nivel autonómico absorbe y, hasta cierto punto, torna superflua la distinción antropológica de varios conceptos clave en el debate patrimonialista. Por un lado entre “cultura” e “identidad cultural”, como señalamos frecuentemente asociados en la normativa a la idea de “cultura tradicional”, y por otro entre “patrimonio cultural” e “identidad cultural”. Ello se traduce en la multiplicación, dispersión e imprecisión de figuras de protección sobre las que se establecen las jerarquías entre los distintos tipos de patrimonio antropológico y el tipo de bienes protegidos, y comprometen su gestión y tutela posteriores.

Una tercera consideración en la comparativa de la normativa autonómica se refiere al crecimiento exponencial experimentado en los últimos años por las categorías relativas a los bienes inmuebles en las que se conjugan los criterios de naturaleza y cultura por un lado, y de materialidad e inmaterialidad por otro.

Inspiradas en la categoría de “*sitio histórico*” definida por la ley nacional (16/1985)

como “lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”, una muestra extraída de la comparativa entre las leyes autonómicas para este tipo de bienes contempla más de una decena de figuras de protección muy similares en su contenido a aquella, tales como: “*lugares de interés etnológico*” (Andalucía, Ley 1/1991; Baleares, Ley 12/1998); “*zona de interés etnológico*” (Cataluña, Ley 9/1993); “*espacio etnológico*” (Valencia, Ley 4/1998); “*sitio etnológico*” (Canarias, Ley 4/1999); “*parque cultural*” (Valencia, Ley 4/1998); “*lugares de interés etnográfico*” (Galicia, Ley Madrid, Aragón); “*vía histórica*” (Asturias, Ley 1/2001; Castilla y León, Ley 12/2002); “*espacios culturales*” (Castilla y León); “*vías culturales*” (La Rioja, Ley 7/2004); y “*paisajes culturales*” (Cantabria, Ley 11/1998; La Rioja, Ley 7/2004; Murcia, Ley 4/2007).

En cuarto lugar, es preciso mencionar el uso que se hace en los títulos genéricos de las leyes estatal y autonómicas de patrimonio de los términos “histórico” y “cultural”. La UNESCO, referencia obligada en términos de producción del discurso patrimonialista a nivel internacional, viene utilizando desde los años setenta la designación “cultural”. Por este motivo resalta la singularidad de la ley estatal de 1985 que, a pesar de incluir en ella el reconocimiento y la protección de patrimonios considerados menores como el etnográfico o etnológico, se decanta por el título “histórico”. Posteriormente esta opción será revalidada por cuatro comunidades autónomas en distintos momentos (Castilla-La Mancha, 1990; Andalucía, 1991; Madrid y Baleares, 1998), otras dos más utilizan un criterio combinado histórico-cultural o viceversa (Extremadura, 1999 y La Rioja, 2004) mientras que el resto adopta el título “cultural”.

Desde una perspectiva antropológica la diferencia entre ambos términos no es trivial. Por el contrario, encierra un importante trasfondo en la concepción del bien cultural a proteger: desde su consideración como un elemento excepcional, antiguo, de carácter monumental y realizado bajo los gustos de las elites, hacia una visión más integradora y democrática del mismo como la que ha permitido introducir “nuevos tipos de patrimonios” de carácter inmaterial (Díaz, 2005; Quintero, 2005; Dietz, 2005). Quizás por ello, la primera autonomía en introducir el adjetivo “cultural” en el título de su ley fuera el País Vasco (1990), singularmente seguida de Cataluña (1993) y de Galicia (1995). La justificación del cambio en el preámbulo de la ley vasca resulta elocuente:

“Se presenta bajo el título de Ley de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (..), y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual éste también queda englobado como un elemento más (...) el Patrimonio Cultural Vasco o la principal expresión de la identidad del pueblo vasco y el más importante testigo de la contribución histórica de este pueblo a la cultura universal” (Ley 7/ 1990).

Aguilar y Amaya (2007: 104) redundan en esta diferenciación cuando señalan que el concepto “patrimonio cultural” -frente al más restringido de “patrimonio histórico”- permite incluir y reafirmar cuatro variables fundamentales para la comprensión actual del tipo de bienes que incluye: su carácter inmaterial, que impregna y precede a las realizaciones materiales y a los entornos naturales; su carácter de representación cultural; la relación intrínseca entre la vertiente natural y cultural de algunos de los bienes protegidos, y por último, su uso como expresión de la identidad colectiva del grupo al que representa.

Tomando en cuenta estas consideraciones generales, en los siguientes apartados se recopila y se clasifica la normativa autonómica en materia de patrimonio cultural etnológico, etnográfico e inmaterial. Para facilitar una interpretación contextualizada del tratamiento

que recibe este patrimonio, hemos establecido una clasificación de las leyes a partir de la utilización combinada de cuatro criterios que ponen de manifiesto su carácter dinámico social y políticamente construido. Estos criterios son:

La normativa promovida por la UNESCO en las dos últimas décadas en torno al patrimonio cultural. Como veremos, las transformaciones experimentadas en las leyes autonómicas recogen y amplían la noción misma del patrimonio, incorporando una perspectiva holística y global a través del reconocimiento y caracterización del “patrimonio intangible” que realiza la UNESCO. Por su impacto en la legislación autonómica son de especial importancia los siguientes documentos: “Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” (1989); “Informe de la Comisión Mundial sobre la cultura y el desarrollo Nuestra Diversidad Creativa” (1998); “Declaración sobre diversidad cultural” (2001) y, por último, la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” (2003). En este último se hace hincapié en la transmisión del generacional del patrimonio intangible y en su carácter dinámico recreado por las comunidades y los grupos en respuesta a su entorno específico y como expresión de su identidad.

Las políticas de desarrollo y de combate al desempleo elaboradas por la Unión Europea a través de programas e iniciativas destinadas a promover nuevas formas de desarrollo rural sostenible vinculadas al patrimonio cultural y natural como factor de cohesión social. Por su influencia en la normativa autonómica destacamos cuatro documentos: el Libro Blanco “crecimiento, competitividad, empleo” de Jacques Delors (1993). Se trata de un proyecto europeo que pretendía la creación de quince millones de empleos hasta el año 2000 basándose en una serie de estrategias entre las que se contemplaba la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial como un activo en el desarrollo de las zonas rurales; el Informe sobre “Iniciativas locales de empleo y desarrollo” presentado en la Cumbre de Essen (1994), en el que se establecen las pautas para desarrollar programas de empleo basados en el patrimonio cultural como fuente de riqueza y empleo. Y, por último, en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea, destaca el impacto de las iniciativas LEADER basadas en la puesta en valor del patrimonio rural como motor económico de desarrollo territorial.

El tipo de bienes que cada autonomía posee en mayor volumen y singularidad (paisajísticos, culturales –materiales e inmateriales), y cuyo reconocimiento y protección patrimonial incide en la activación económica de la región. De modo amplio nos referimos a los bienes de interés etnológico, etnográfico, e inmaterial susceptibles de ser utilizados como un recurso económico generalmente en relación al turismo cultural (patrimonio histórico-artístico y etnográfico) y al turismo de naturaleza (parques naturales, paisajes culturales, etcétera).

El uso por parte de las distintas administraciones -estatal y autonómicas- del patrimonio cultural etnológico, etnográfico e inmaterial como un recurso político. Concretamente destaca el aspecto emblemático que adquiere este patrimonio como herencia y legado colectivo de una comunidad -grupo, nación- considerada “autóctona”, que reconoce, mantiene y lo usa como referente identitario (Prats, 1997). En este punto situamos a las comunidades gobernadas por partidos conservadores, en ocasiones de cuño nacionalista, que se apropian de la retórica de un pasado asociado a la cultura tradicional a la que consideran representativa de su identidad étnica, nacional, lingüística, regional y/o local.

La aplicación combinada de estos criterios nos ha permitido recopilar, ordenar y clasificar en tres grupos las leyes de las 17 comunidades autónomas en materia de patrimonio antropológico.

### **Las comunidades pioneras. Cultura Tradicional, Folklore y Mundo Rural.**

Este primer grupo estaría conformado por aquellas comunidades autónomas que promulgaron sus leyes entre 1990 y 1995: Castilla-La Mancha (1990), Andalucía (1991), País

Vasco (1990), Cataluña (1993) y Galicia (1995). Todas ellas son conceptualmente herederas de la Ley Española de Patrimonio Histórico (1985), lo que se traduce en el lugar predominante otorgado a la idea de cultura tradicional, generalmente en sus expresiones materiales, muy vinculada al folklore (vg. Ley 2/1993 de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional Catalana) y, sobre todo, al mundo rural (Castilla-La Mancha, País Vasco).

La Ley de Castilla-La Mancha, la primera de todas, conserva incluso el criterio de antigüedad de más de cien años de la ley nacional y no refiere categorías de protección específicas sino solo elementos muebles e inmuebles concretos, tales como: molinos de viento, silos, etcétera. El tipo de bienes que componen el patrimonio etnológico y etnográfico y las categorías de protección reproducen, con escasos matices, las de la ley nacional: “bienes muebles e inmuebles de carácter etnográfico, así como actividades y conocimientos expresión de la cultura y modos de vida tradicionales (...)”.

Sin desprenderse del criterio dominante de la tangibilidad para la selección de estos bienes, la ley andaluza establece una nueva categoría de protección que más tarde replicarán otras comunidades: *lugares de interés etnológico* definidos como “parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su valor etnológico”.

Por su parte, la ley catalana de patrimonio cultural hace mención al patrimonio etnológico de naturaleza inmaterial e incluye, dentro de patrimonio inmueble, la categoría de protección *zona de interés etnológico* en la que predomina nuevamente el criterio de materialidad. Concretamente esta figura alude “al conjunto de vestigios, edificios e instalaciones que contengan elementos de valor etnológico”.

Al igual que Andalucía, Galicia también distingue “lugares” y “bienes” considerados dentro de su patrimonio etnográfico, pero los primeros no merecen ninguna categoría de protección específica. En otras comunidades (País Vasco, Galicia y Cataluña), siguiendo el ejemplo de la ley de 1985, los bienes de naturaleza inmaterial reciben una mención específica dentro de sus respectivos patrimonios etnográficos o etnológicos. La consideración de estos bienes inmateriales que incluyen “los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional (...)”, emerge en estas leyes como la expresión de la identidad cultural de un “pueblo” circunscrito ahora al territorio una comunidad autónoma (País Vasco, Andalucía, Galicia) o una nación (Cataluña).

En todas las leyes de este primer grupo se sanciona la vinculación entre *patrimonio etnográfico* y *cultura tradicional*, a partir de la utilización de un concepto de cultura primordialista que identifica una cultura con la selección de un conjunto de rasgos visibles convertidos en representativos de un grupo (folklore, lengua, costumbres) asentado en un territorio definido por fronteras administrativas (las de la comunidad autónoma). Este encasillamiento, poco expuesto al contacto cultural entre los pueblos, cuyo uso es compartido por los movimientos nacionalistas, regionalistas y etnicistas pasa por alto el hecho de que la cultura es dinámica. Como hace notar José L. García: “la consecuencia más inmediata de esta caracterización del patrimonio como ancestral y comunitario es la unificación entre derechos patrimoniales e identidad, que aparece implícita o explícitamente en la legislación española” (1998:13). Según esta forma de ver la pertenencia común, los individuos que comparten una misma cultura participan de la misma identidad, y ésta es, a su vez, identificada con una pueblo/nación gallega, vasca, catalana, andaluza. Desde esta perspectiva, la identidad cultural tiene un contenido preciso del que forma parte la llamada *cultura tradicional*, expresada en el patrimonio etnográfico y etnológico.

En la figura 1 se recopilan las leyes por comunidades del primer grupo, la denominación del patrimonio (etnográfico/etnológico) y las categorías de protección específicas para este tipo de bienes.

Leyes de Patrimonio	Titulo de la Ley, Denominación del patrimonio y Tipos de Bienes que lo componen	Definición y Categorías de Protección del patrimonio etnológico, etnográfico e inmaterial
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b> Ley 4/1990 del Patrimonio Histórico	Título II. Cap. II. Art.23 P. ETNOLÓGICO: Bienes muebles e inmuebles como molinos de viento, silos, bombos, ventas y arquitectura negra de más de 100 años	
<b>ANDALUCIA</b> Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico	Título VII. P. ETNOGRÁFICO	<i>Lugares, Bienes y Actividades de Interés etnológico</i> , que constituyan formas de expresión relevantes de la cultura y modos de vida del <i>pueblo andaluz</i>
<b>PAIS VASCO</b> Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural	Título III. Cap. V. P. ETNOGRÁFICO	<i>Bienes etnográficos materiales e inmateriales</i> (usos, costumbres, creaciones, comportamientos, que trascienden de los restos materiales) en que se manifiesta la <i>cultura tradicional vasca</i>
<b>CATALUNA</b> Ley 9/1993 de Patrimonio Cultural ----- Ley 2/1993 de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional	Título I. Cap. I. y Cap. III Bienes Culturales de interés nacional ----- Cap. I. P. ETNOLÓGICO (bienes muebles, inmuebles y actividades y conocimientos y demás elementos inmateriales expresión de técnicas, oficios o formas de vida tradicionales)	- <i>patrimonio etnológico mueble</i> - <i>zona de interés etnológico</i> (vestigios) ----- Incluye todo cuanto se refiere al conjunto de <i>manifestaciones culturales materiales e inmateriales</i> : fiestas, costumbres, la música y los instrumentos, los bailes y las representaciones, las tradiciones festivas, las creaciones literarias, las técnicas y los oficios y todas aquellas otras manifestaciones que tienen carácter popular y tradicional. - <i>Fiestas de Interés nacional</i>
<b>GALICIA</b> Ley 8/1995 del Patrimonio Cultural	Tit. IV. P. ETNOGRÁFICO (Lugares, Bienes muebles e inmuebles y las actividades y conocimientos que son expresión de la cultura y modos de vida tradicionales gallegos en sus aspectos materiales e inmateriales).	- <i>Lugar de interés etnográfico</i> - <i>Sitio histórico</i>

Fig. I Comunidades pioneras

**La eclosión de Leyes. La apertura del discurso hacia el patrimonio inmaterial**

El segundo grupo, el más numeroso de los tres, comprende las leyes de patrimonio promulgadas en apenas dos años por siete comunidades autónomas: Valencia, Madrid, Islas Baleares, Cantabria, Aragón, Canarias y Extremadura.

En este grupo persisten las identificaciones entre identidad cultural, cultura tradicional y patrimonio etnológico/etnográfico que resultan mas patentes en algunos casos (Madrid, Valencia, Baleares, Canarias y Extremadura) que en otros (Aragón y Cantabria). Al igual que en Cataluña, tanto en la comunidad valenciana como en Baleares se producen sendas mo-

dificaciones posteriores de sus leyes que refuerzan la protección de patrimonio inmaterial asociado al conjunto de manifestaciones consideradas expresión de la cultura tradicional como la música, las fiestas, los bailes, la gastronomía, etcétera (Ley 7/2004, Valencia y Ley 1/2002, Islas Baleares). En ese aspecto, merece una mención especial la ley canaria la cual no contempla categorías específicas de protección, con la excepción de *sitio etnológico*. En su lugar, incluye una lista pormenorizada que contiene las manifestaciones culturales patrimonializables de esa comunidad: desde construcciones y conjuntos, edificios y obras de ingeniería, utensilios y objetos, herramientas, deportes, juegos, fiestas y bailes tradicionales, hasta prácticas concretas como el silbo gomero, pasando por medicinas y remedios populares, patrimonio oral, etcétera.

En las leyes de este grupo, los bienes inmateriales definidos genéricamente como: “actividades, conocimientos que expresen la cultura tradicional (...)”, (ver *supra*), comienzan a beneficiarse de una denominación y contenido propios en las secciones de prácticamente todas, con la excepción de la comunidad de Madrid. En esta comunidad se opta por el criterio histórico y se distinguen dos nuevas categorías cuya definición resulta, cuando menos, confusa: “*actividades tradicionales*” definidas como aquellas que contengan elementos constitutivos de valor etnológico, y “*hechos culturales*” en la que se incluyen los topónimos de más de 50 años, aplicando el criterio de tradicionalidad y antigüedad fechables. En el preámbulo de la ley madrileña se mencionan los *bienes inmateriales* que conforman “la cultura popular, folclore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales”, sin embargo en el resto del articulado este tipo de bienes no reciben ningún tratamiento específico.

Además de la apertura del patrimonio antropológico hacia la intangibilidad, en este grupo destaca una tendencia a la ampliación de tipos de bienes inmuebles y la consolidación de la categoría genérica de “*lugares de interés etnográfico/etnológico*”, contemplado en todas las comunidades con excepción de Extremadura. Resultado de ello es la incorporación por primera vez en las leyes autonómicas de categorías de protección específicas que incluyen la consideración conjunta de los paisajes como resultado de la acción y la significación humana. De tal modo, la ley valenciana reconoce dentro de su patrimonio inmueble las categorías “*espacio etnológico*”, de significado prácticamente idéntico al de “*lugar de interés etnográfico /etnológico*” que se utiliza en la mayor parte de los casos para designar “el paraje natural o conjunto de construcciones vinculadas a las formas de vida y cultura tradicionales (...)” (ver *supra*), y la de “*parque cultural*”, que anticipa en su denominación y contenido de la de “*paisajes culturales*” que incorpora la ley cántabra. Estos paisajes son definidos como:

“Instalaciones y lugares del territorio regional dotados de un alto contenido cultural en el ámbito de las costumbres, las tradiciones o las creencias de la región (...) e igualmente, aquellos que por su especial significación, se constituyen en nítidos exponentes de la relación establecida a lo largo del tiempo entre la comunidad humana que la habita en su seno y el medio natural que le da soporte y particularmente los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales” (Ley 11/1998. Título IV. Capítulo II).

La figura 2 sintetiza las aportaciones en materia de patrimonio etnológico/etnográfico de las comunidades autónomas de este grupo.

### **Comunidades posconvenios. La cultura y la naturaleza como recursos económicos**

Este grupo está constituido por Asturias, Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra y Murcia. La característica más notable que se observa en este periodo es la decidida apertura hacia el discurso del desarrollo territorial y sostenible derivado de la aplicación de las de-

Leyes de Patrimonio por Comunidades	Título de la Ley y denominación del patrimonio	Definición y Categorías de protección
<p><b>VALENCIA</b> Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural</p>	<p>Tit. II. Cap. III P. ETNOLÓGICO Bienes muebles, inmuebles e inmateriales</p>	<p>- <i>“Espacio etnológico”</i>: construcción o instalación vinculada a formas de vida y actividades tradicionales representativas de la cultura valenciana. - <i>“Parque cultural”</i>: espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos - <i>Bienes inmateriales</i>: actividades, creaciones, conocimientos, practicas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como manifestaciones relevantes de la evolución tecnológica (<i>bienes inmateriales de naturaleza tecnológica</i>)</p>
<p><b>MADRID</b> Ley 10/1998, de Patrimonio Histórico</p>	<p>Tit. I, cap. VI P. ETNOLÓGICO</p>	<p>- <i>lugar de interés etnográfico</i> - <i>actividades tradicionales</i> (aquellas que contengan elementos constitutivos del patrimonio etnológico) - <i>hechos culturales</i> (topónimos con antigüedad superior a 50 años denominados)</p>
<p><b>ISLAS BALEARES</b> Ley 12/1998, del Patrimonio Histórico ----- Ley 1/2002, de Cultura Popular y Tradicional</p>	<p>Tit. IV.P. ETNOLÓGICO ----- <i>Cultura popular y Tradicional:</i> “Conjunto de manifestaciones culturales, tanto materiales como inmateriales, como son la música y los instrumentos, los bailes, la indumentaria, las fiestas, las costumbres, las técnicas y los oficios, la gastronomía y los juegos, los deportes , las danzas rituales, las representaciones, las creaciones literarias (..) que tienen carácter tradicional y que han sido o son populares”</p>	<p>- <i>Lugar de interés etnológico</i> - <i>Bienes etnológicos de interés cultural inmaterial</i> ----- - <i>Fiestas de interés cultural</i></p>
<p><b>CANTABRIA</b> Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural</p>	<p>Título IV. Cap. II. P. ETNOGRÁFICO</p>	<p>- Espacios de interés etnográfico: <i>“lugar cultural de interés etnográfico” “paisajes culturales”</i> - Bienes materiales (mueble e inmueble) de interés etnográfico - Bienes inmateriales de interés etnográfico</p>
<p><b>ARAGÓN</b> Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural</p>	<p>Tit. IV. P. ETNOGRÁFICO</p>	<p>- Lugares, bienes inmuebles e instalaciones utilizados consuetudinariamente: <i>lugar de interés etnográfico</i> (paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo) - <i>bienes muebles</i> (manifestación de las tradiciones culturales o de actividades socioeconómicas tradicionales) - <i>bienes etnográficos inmateriales</i> (actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales)</p>
<p><b>CANARIAS</b> Ley 4/1999, del Patrimonio Histórico</p>	<p>Tit. III P. ETNOGRÁFICO (bienes inmuebles, muebles y conocimientos y actividades tradicionales)</p>	<p>- <i>Sitio etnológico</i> (lugar que contienen bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular) - Conocimientos y actividades tradicionales (oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales; manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: medicinas y remedios populares, patrimonio oral, folclore, indumentaria, gastronomía (...))</p>
<p><b>EXTREMADURA</b> Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural</p>	<p>Tit. IV P. ETNOLÓGICO (bienes muebles, inmuebles e intangibles)</p>	<p>- <i>Bienes intangibles</i> (usos, costumbres, creaciones, comportamientos, formas de vida, tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas)</p>

Fig. II La eclosión de leyes

claraciones sobre patrimonio inmaterial y paisaje a nivel internacional. En marzo de 2001, en la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, base para la convención de 2003, la UNESCO define el Patrimonio Inmaterial como:

“Los procesos aprendidos por los pueblos junto con el saber, las destrezas y la creatividad que los definen y son creados por ellos, los productos que elaboran y los recursos, espacios y otros aspectos del contexto social y natural necesarios para su sostenibilidad; estos procesos ofrecen a las comunidades vivas un sentido de continuidad respecto a las generaciones anteriores y son importantes para su identidad cultural, así como para la protección de la diversidad cultural y la creatividad de la humanidad”.

Esta definición, que se aparta definitivamente de los criterios de cultura tradicional, materialidad y antigüedad, será relevante en la legislación autonómica en el reconocimiento explícito de nuevas categorías de protección que consolidan la unión entre paisaje natural y cultural, medioambiente y cultura.

Por su parte, la diferenciación establecida en la legislación autonómica entre figuras dedicadas a la protección del patrimonio cultural y más escasamente aquellas relativas al patrimonio natural queda matizada a partir de la ratificación española del Convenio Europeo del Paisaje, promovido por el Consejo de Europa en Florencia en el año 2000. En este texto, el paisaje se define de modo amplio como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población (local o visitante) y cuyo carácter es el resultado de la interacción de factores naturales o/y humanos”. En 2007 España ratifica este convenio como la citada Convención para la salvaguardia del patrimonio inmaterial.

A esta apertura conceptual que se refleja en las leyes autonómicas contribuye sin duda la aplicación de las iniciativas de desarrollo rural europeas a través de LEADER y LEADER-PRODER en España. Si bien su origen se sitúa a comienzos de los años noventa (1991), sus efectos no empiezan a ser visibles hasta varios años después. Como describen Aguilar y Amaya (2007:109), la apertura de museos etnográficos, arqueológicos, naturales y temáticos en relación al producto estrella de un pueblo, una comarca o una región, la creación de rutas turísticas, las celebraciones anuales de ferias de muestras, la recuperación y restauración de monumentos, edificios singulares y de parajes naturales y su reutilización con nuevos usos, son elementos típicos del paisaje autonómico desde la primera década del siglo XXI. La vinculación de naturaleza y cultura, medio ecológico y acción histórica de las sociedades locales que implica una valoración global de todos los elementos patrimoniales que se conservan en el marco territorial, se asienta definitivamente en este periodo. Conozcamos su repercusión concreta en las leyes autonómicas.

Las comunidades autónomas de Asturias (1/2001) y Castilla y León (12/2002) introducen en sus leyes la categoría de protección de “*vía histórica*”, cuyo contenido repite -escasamente matizado- la de “*sitio histórico*” que reconocen desde la ley nacional prácticamente todas las autonomías. Por vía histórica se entiende: “vías de comunicación de significado valor cultural, ya se trate de caminos de peregrinación, antiguas vías romanas, cañadas y vías de trashumancia, caminos de herradura, vías férreas o de otra naturaleza”.

Por su parte, Castilla y León inaugura la figura “*espacios culturales*”, cuyo definición nos remite a la más amplia y consagrada por la ley andaluza en 1990 de “lugar de interés etnológico”, la de “espacio etnológico” de la ley valenciana, o, la más moderna de “paisajes culturales”. En el caso castellano leonés está referida exclusivamente a inmuebles señalando que “un inmueble declarado BIC podrá obtener la declaración de espacio cultural cuando concurren de forma conjunta especiales valores culturales y naturales. El ámbito geográfico de un espacio cultural comprenderá el inmueble y su entorno de protección si éste estuviera delimitado” vg. la Sierra de Atapuerca, en Burgos.

En el resto de las comunidades, se reiteran las categorías de protección anteriores referidas al patrimonio de naturaleza intangible y al patrimonio natural caso de “lugares de interés etnográfico” y “paisajes culturales” (Murcia), “bienes etnológicos inmateriales” (Navarra), y la nueva “vía cultural” (La Rioja), utilizada en el mismo sentido que Castilla-León y Asturias emplean la categoría de “vía histórica”.

En esta etapa se consolida la tendencia de las comunidades autónomas de generar categorías de protección adaptadas “como un guante” a los bienes específicos que posee que cada comunidad posee, aumentando con ello la dispersión de términos para denominar bienes y manifestaciones culturales de contenido y tratamiento muy similares. En el afán por ajustar convenientemente las categorías de protección a los bienes que posee la comunidad, la ley riojana -siguiendo el ejemplo de Canarias- ofrece un listado exhaustivo de los bienes que componen su patrimonio etnográfico, con claras connotaciones referidas a la cultura popular y tradicional asociada al mundo rural, presente en las leyes y disposiciones sobre patrimonio cultural en España desde comienzos del siglo XX.

“Pueblos deshabitados, construcciones tradicionales, bodegas semiexcavadas o cualquiera otras destinadas a labores vinícolas; lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas; herramientas y utensilios tradicionales, mobiliario y ajuar doméstico tradicionales, juegos, deportes, música, folklore, bailes, tradicionales y sus instrumentos (...)” (Ley 7/2004. Título IV).

En la figura tres, se sistematizan las aportaciones de las comunidades autónomas de este último grupo.

## V. Consideraciones finales. La contribución de la antropología social al estudio del patrimonio cultural

La extraordinaria complejidad que encierra la gestión del patrimonio que en esta contribución hemos englobado bajo el término “antropológico”, que implica a la cultura viva continuamente transformada por los grupos a través de sus prácticas cotidianas, se refleja en las dificultades que presenta su institucionalización y normativización.

La recopilación y comparativa en materia de patrimonio antropológico de las leyes promulgadas en las 17 comunidades autónomas arroja un panorama caracterizado por la confusión terminológica, la dispersión de instituciones encargadas de su gestión y una exagerada proliferación de categorías de protección con muy escasos matices. Esta preocupación por legislar el patrimonio específicamente antropológico contrasta con la escasez de bienes efectivamente declarados, y con el desinterés mostrado por las administraciones para su protección y difusión.

Si bien un repaso por las categorías de protección de este tipo de bienes en los últimos 20 años muestra una apertura del concepto de patrimonio, desde una noción de cultura popular y tradicional apuntalada en la historia y la cronología visibles en la ley estatal y las de las comunidades “pioneras”, hasta la consideración más reciente de figuras como “paisaje cultural” o “bienes inmateriales de valor etnográfico”, que recogen las directrices de la UNESCO en materia de patrimonio inmaterial como un instrumento necesario para afirmar el valor de la diversidad cultural que reivindica a los colectivos, continua predominando en las leyes una concepción de cultura que arrastra una fuerte carga esencialista, homogeneizadora y territorial. Ello es visible en el hincapié que se hace de bienes o sitios tangibles más que de personas, muy frecuentemente circunscritos al ámbito rural y, por ende, referidos a los modos de vida y a las prácticas tradicionales de campesinos y clases populares autóctonas de ese territorio (Díaz, 2005). Y es que, como todo el mundo sabe, si bien la adopción de una determinada retórica internacional a nivel legal es importante, no garantiza la aplicación de

Leyes de Patrimonio por Comunidades	Titulo de la Ley y denominación del patrimonio antropológico	Definición y Categorías de protección de bienes inmuebles e inmateriales de interés cultural
<b>ASTURIAS</b> Ley 1/2001, del <i>Patrimonio Cultural</i>	<i>Tit. Cap. IV. Sección II</i> <b>P. ETNOGRÁFICO</b> “expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, esencialmente de forma oral”	- Expresiones materiales: lugares; <i>vía histórica</i> ; construcciones que manifiestan técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales (hórreos, paneras y cabazos); bienes muebles e inmuebles ligados a actividades productivas, a las técnicas de caza y pesca y a las prácticas tradicionales; ligadas a los oficios artesanales; mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y calzado - Expresiones no materiales: conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas de interés etnológico (juegos, deportes, música, fiestas y bailes tradicionales, con sus correspondientes instrumentos, así como refranes, relatos, canciones y poemas de transmisión oral)
<b>CASTILLA Y LEÓN</b> Ley 12/2002, de <i>Patrimonio Cultural</i>	<b>Tit. IV. P. ETNOLOGICO</b> lugares y bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral o consuetudinariamente que sean expresiones simbólicas o significativas de costumbres tradicionales (...) que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio	- <i>sitio histórico</i> (lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico; - <i>vía histórica</i> (vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural) - <i>espacios culturales</i> (aquellos inmuebles que por sus especiales valores culturales y naturales requieran de una atención preferente)
<b>LA RIOJA</b> Ley 7/2004, de <i>Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico</i>	<b>P. ETNOGRÁFICO (Tít. IV):</b> (bienes muebles, inmuebles e inmateriales que forman parte o caracterizan la vida y la cultura tradicional de La Rioja, desarrolladas colectivamente y basadas en aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes, y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, creencias propias y técnicas transmitidas consuetudinariamente, esencialmente de forma oral)	- “ <i>lugares de interés cultural</i> ” espacio físico relacionado con hechos históricos o culturales o con actividades o transformaciones naturales o artificiales. Dentro de esta categoría se consideran: - “ <i>lugares de interés etnográfico</i> ” - “ <i>vías culturales</i> ” - “ <i>paisajes culturales</i> ”
<b>NAVARRA</b> Ley 14/2005, de <i>Patrimonio Cultural</i>	<b>P. ETNOLOGICO (Tít. V):</b> (bienes materiales e inmateriales que son o han sido formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo navarro)	- “ <i>bienes etnológicos inmateriales</i> ”: bienes integrantes de la cultura popular y tradicional navarra y sus respectivas peculiaridades lingüísticas.
<b>MURCIA</b> Ley 4/2007, de <i>Patrimonio Cultural</i>	<b>Tit. V. P. Etnográfico</b> “bienes muebles, inmuebles e inmateriales, en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia)	- “ <i>lugares de interés etnográfico</i> ”. - “ <i>bienes inmateriales de valor etnográfico</i> ”. - “ <i>paisajes culturales</i> ”

**Fig. III Comunidades posconvenio**

unas políticas de intervención y gestión adecuadas. Quizás por ello, el tipo de protección mayoritariamente dispensada en España a este tipo de “bienes”, en su mayoría de naturaleza material ha consistido, como señala Agudo (2005:211), en su museificación olvidando el protagonismo de los individuos en la utilización patrimonial de la cultura.

Esta concepción es contradictoria con la tendencia internacional a la multiculturalización e hibridación de lo patrimonial que implica la necesidad de ampliar la definición del sujeto colectivo portador de patrimonio más allá de la población considerada originaria y/o autóctona para incluir a otros colectivos alóctonos o inmigrantes (Dietz, 2005:32 y ss.).

Concebir lo patrimonial de una determinada comunidad o región a partir de sus rasgos inherentemente mestizos, híbridos y cada vez más diversos supondría la consideración y el reconocimiento legal de “nuevos patrimonios” (Quintero, 2005:70) y por tanto responder a la pregunta sobre “¿hasta qué punto esos nuevos instrumentos de tutela que las leyes autonómicas contemplan han servido para dar protagonismo a nuevos grupos sociales imprescindibles en la construcción de una sociedad intercultural?. E ir un paso más allá: sin la participación de los distintos colectivos que en componen actualmente nuestras sociedades ¿cómo se puede determinar hasta qué punto coinciden los bienes declarados con aquellos considerados como representativos de su identidad?. Si consagramos al Estado y a los gobiernos autonómicos como los únicos garantes en la definición y protección del patrimonio y excluimos a la población estaríamos, como señala García (1998:19), ante una situación bastante frecuente: los defensores más entusiastas de la salvaguardia de la cultura tradicional y popular no suelen ser los descendientes de sus protagonistas, sino personas, colectivos y profesionales de la cultura que asumen, con un cierto paternalismo, tareas que responden a demandas difíciles de delimitar por el que ellas mismas tienen de inducido.

Desde una perspectiva antropológica sería necesario señalar la necesidad de hacer hincapié no tanto en el afinamiento técnico de las categorías de protección hasta conseguir que se adapten perfectamente a cada uno de los bienes que las distintas administraciones consideran oportunos proteger en cada momento, lo que deriva en la proliferación y dispersión actual, sino en el reconocimiento de nuevos tipos de patrimonio y la promoción de espacios de concertación en los que participe la sociedad civil, en tanto que portadores de dichas manifestaciones en un contexto global. La participación de los actores en la selección, uso y transformación de su cultura como patrimonio, deviene para la antropología en una aportación fundamental al debate patrimonialista.

## Bibliografía

AGUDO, Juan

2005 “Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado”, en G. Carrera y G. Dietz (coords.). *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. 196-213. Sevilla: Junta de Andalucía/Consejería de Cultura.

AGUILAR, Encarnación

2003 “La cultura como recurso en el ámbito de la globalización: la nueva dinámica de las industrias artesanas”, en C. Bueno y E. Aguilar (coords.). *Las expresiones locales de la globalización en México y España*: 405-423. México: Ciesas-Universidad Iberoamericana

AGUILAR, Encarnación (ed.)

1999 *Patrimonio Etnológico. Nuevas Perspectivas de Estudio*. Granada: Diputación de Granada.

AGUILAR, Encarnación y Santiago Amaya

2007 “El patrimonio cultural como activo del desarrollo rural”, en J. Sanz (Ed.) *El futuro del mundo rural. Sostenibilidad, innovación y puesta en valor de los recursos locales*: 103-124. Madrid: Síntesis.

- APPADURAI, Arjun  
1996 *Modernity at large: Cultural dimensions of globalization*, Minneapolis: University of Minnesota Press
- BECK, Ulrich  
1998 “Por qué es falsa la tesis de la mcdonalización del mundo: paradojas de la globalización cultural”, en *¿Qué es la globalización?. Falacias del Globalismo, respuestas a la globalización*: 71-98. Barcelona: Paidós.
- BRUGMAN, Fernando  
2005 “La convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, en G. Carrera y G. Dietz (Coords.) *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*: 54-67. Sevilla: Junta de Andalucía/Consejería de Cultura.
- CARRERA, Gema  
2005 “La evolución del patrimonio (inter) cultural: políticas culturales para la diversidad”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. (op.cit.) 14-29.
- DIAZ, Luís  
2007 “Antropología y Patrimonio Cultural: la tradición como reclamo”, en L. Díaz y P. Tomé (Coords.). *La tradición como reclamo. Antropología en Castilla y León* 17-30. Valladolid: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo.
- DIEKE, Peter  
2005 “La diversidad cultural en función del desarrollo turístico. Temas y alternativas de políticas”, en *Cultura y Desarrollo*, 4: 48-63.
- DIETZ, Gunther  
2005 “Del multiculturalismo a la interculturalidad: evolución y perspectivas”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. (op.cit.) 30-51.
- GARCIA, Néstor  
1992 *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Buenos Aires: Sudamericana.  
1999 “Los usos sociales del patrimonio cultural”, en *Patrimonio Etnológico. Nuevas Perspectivas de Estudio*. 16-33. Granada: Diputación de Granada.
- GARCIA, José L.  
1998 “De la cultura como patrimonio al patrimonio cultural”, en *Política y Sociedad*, 27: 9-20.
- GONZÁLEZ, José A.  
2003 “Patrimonio y Pluralidad. El largo camino conjuntivo de la alteridad y la materialidad cultural”, en J. González (Ed.). *Patrimonio y Pluralidad. Nuevas direcciones en antropología patrimonial*. 13-39, Granada: Diputación de Granada / Centro de Investigaciones Etnológicas Angel Ganivet.
- HANNERZ, Ulf  
1998 *Conexiones transnacionales. Cultura, gente, lugares*, Valencia: Cátedra.
- MONCUSÍ, Albert  
2005 “El patrimonio etnológico”, en G. Hernández, B. Santamarina, A. Moncusí y M. Albert, *La memoria construida. Patrimonio Cultural y modernidad*. 225-260 Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PEREZ, Beatriz  
2006 “Turismo y Representación de la cultura. Identidad Cultural y resistencia en comunidades andinas de Cuzco”, en *Anthropologica* 24:29-50.  
2008 “El Patrimonio Inmaterial en proyectos de desarrollo territorial en Comunidades Indígenas de Los Andes Peruanos”, en *Revista Electrónica de Patrimonio Histórico*, 3:1-29
- PLATA, Fuensanta y C. Rioja  
2005 “El efecto dominó en el patrimonio etnológico”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. op.cit. 180-195

PRATS, Llorenç

1997 *Antropología y Patrimonio*. Barcelona: Ariel.

SANTAMARINA, Beatriz

2005 “Una aproximación al patrimonio cultural”, en G. Hernández, B. Santamarina, A. Moncusí y M. Albert, *La memoria construida. Patrimonio Cultural y modernidad*. 21-51 Valencia: Tirant Lo Blanch.

QUINTERO, Victoria

2005 “El patrimonio intangible como instrumento para la diversidad cultural ¿una alternativa posible?”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*. op.cit. 68-83

YÚDICE, George

2002 *El recurso de la cultura. Usos de la cultura en la era global*. Barcelona: Gedisa.

[Leyes y Decretos sobre Patrimonio Cultural]

Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español

Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla la Mancha

Ley 7/ 1990, de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco

Ley 1/ 1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía

Ley 2/1993, del 5 de marzo de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional de Cataluña

Ley 9/1993 de 30 de septiembre de Patrimonio Cultural Catalán

Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia

Decreto Ley 152/1997, sobre Fiestas de Interés Turístico de Extremadura.

Decreto 19/1995, de 7 febrero, Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears

Ley 11/1998, de 13 de Octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Ley 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura popular y tradicional de Iles Balears.

Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Ley 7/2004, de 19 de octubre, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

Ley 1/2005 de 3 de marzo, de reforma de la ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears

Ley 2/2006 de 10 de marzo, de reforma de la ley 12/1998, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Decreto Ley 37/2007 Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

[Convenios, Convenciones y Declaraciones Internacionales Internacionales sobre Patrimonio Cultural]

Convenio europeo del paisaje, Consejo de Europa, Florencia 2000 [http://www.mma.es/secciones/desarrollo\\_territorial/paisaje\\_dt/convenio\\_paisaje/pdf/CONVENIO\\_EUROPEO\\_PAISAJE\\_Web.pdf](http://www.mma.es/secciones/desarrollo_territorial/paisaje_dt/convenio_paisaje/pdf/CONVENIO_EUROPEO_PAISAJE_Web.pdf)

Declaración Universal sobre diversidad cultural, UNESO, 2001

<http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php>

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio inmaterial, UNESCO, 2003 <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?pg=00006>

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, UNESCO, París, 2005

<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>

